

El Real Decreto-ley quince/mil novecientos ochenta y uno, de dieciocho de septiembre, por el que se modifican los artículos dieciséis y diecisiete del texto refundido del Impuesto sobre el Lujo de veintisiete de marzo de mil novecientos ochenta y uno, ha minorado el tipo impositivo establecido con carácter general en el artículo dieciséis, C), uno, del citado texto refundido.

El agravamiento de la situación coyuntural del sector automóvil, caracterizada por el continuado descenso de las ventas, aconseja complementar las modificaciones introducidas por el mencionado Real Decreto-ley, reduciendo con carácter provisional y hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, el tipo impositivo que grava las adquisiciones de automóviles de turismo y motocicletas de menos de diez CV., fijándolo en el veintiuno coma sesenta por ciento.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de septiembre de mil novecientos ochenta y uno,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—El tipo impositivo establecido en el artículo dieciséis, C), del texto refundido del Impuesto sobre el Lujo queda fijado en el veintiuno coma sesenta por ciento, en cuanto a las adquisiciones de automóviles de turismo y motocicletas de menos de diez CV. fiscales.

Artículo segundo.—El tipo establecido en el presente Real Decreto se aplicará a las adquisiciones efectuadas desde el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» hasta el día treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos.

#### DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a dieciocho de septiembre de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Hacienda,  
JAIME GARCÍA AÑOVEROS

#### 22037 *CORRECCION de erratas del Real Decreto 1675/1981, de 19 de junio, de modificación del 228/1981, de 5 de febrero, regulador de la tasa que grava los juegos de suerte, envite o azar.*

Padecidos errores en la inserción del citado Real Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 187, de fecha 6 de agosto de 1981, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 18005, primera columna, artículo cinco, dos, B), donde dice: «En los juegos de bingo ...», debe decir: «En los juegos del bingo ...».

En la misma página, columna y artículo, tres, tercer renglón, donde dice: «cuota fija aplicable ser exigible por cada máquina o aparato», debe decir: «cuota fija aplicable será exigible por cada máquina o aparato».

En la segunda columna de la misma página, artículo nueve B), donde dice: «En el exterior de las bolsas o envases que los contengan figurará claramente, además de un número ...», debe decir: «En el exterior de las bolsas o envases que los contengan figurará claramente, además de su número ...».

## M<sup>o</sup> DE ECONOMIA Y COMERCIO

#### 22038 *CORRECCION de errores del Real Decreto 1536/1981, de 13 de julio, por el que se modifica el Reglamento de las Bolsas Oficiales de Comercio, aprobado por Decreto 1508/1967, de 30 de junio, en relación con sus preceptos relativos a la cotización simple y calificada, normas de contratación, actas de cotización y boletines oficiales de cotización.*

Advertidos errores en el texto del citado Real Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 179, de 28 de

julio de 1981, se transcriben a continuación las rectificaciones oportunas:

En la página 17139, segunda columna, III, octava línea, donde dice: «Dicha diversidad no es incomprensible ...», debe de decir: «Dicha diversidad no es incompatible ...».

En la página 17140, segunda columna, artículo segundo, dos, apartado f), donde dice: «restricciones estatutarias ...», debe de decir: «restricciones estatutarias ...». Apartado j), al final, donde dice: «previstos en las Leyes ...», debe de decir: «previstos en las leyes».

En la página 17141, segunda columna, artículo tercero, tres, dos, donde dice: «sin perjuicio de que pueda adoptarlo ...», debe de decir: «sin perjuicio de que pueda adoptarlo ...». Cinco, donde dice: «Organismos ...», debe de decir: «Organismos ...».

En la página 17142, primera columna, artículo cuarto, tres, donde dice: «El artículo 50 en su redacción actual», debe de decir: «Al artículo 50 en su redacción actual».

#### 22039 *RESOLUCION de 28 de septiembre de 1981, de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, sobre declaración de existencias de aceites con contenido presuntamente tóxico.*

Como ha sido difundido a través de los medios de comunicación, el Gobierno ha dispuesto la colaboración de esta Comisaría General con el FORPPA y con el INSALUD en el proceso de sustitución de aceites de naturaleza sospechosa de poder causar intoxicación.

A dichos efectos, los Servicios de la CAT están procediendo al canje de aceites que corresponden a solicitudes anteriormente formuladas por los interesados ante el Ministerio de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social y ante diversos Ayuntamientos.

En el curso de esta operación vienen formulándose nuevas solicitudes, en unos casos, y consultas al Centro de Información establecido para estos fines, en otros, que ponen de relieve la existencia de personas que todavía tienen en su poder aceites de la mencionada naturaleza, lo que aconseja facilitar instrucciones concretas para completar la recogida de dichos aceites en el menor plazo posible de tiempo y poder finalizar la operación.

En su virtud, esta Comisaría General, previa consulta con los Organismos que colaboran en el mencionado proceso, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Las personas que tengan en su poder aceites con contenido presuntamente tóxico, entendiéndose como tales los adquiridos sin marca o aquellos de las marcas que han sido publicadas oficialmente, deberán declararlo a esta CAT según las presentes instrucciones.

2.º Las declaraciones se ajustarán a los modelos 1 ó 2, anexas a la presente Resolución, según se trate, respectivamente, de unidades familiares o de establecimientos o instituciones de cualquier naturaleza.

3.º Las declaraciones correspondientes al modelo 1 serán presentadas en los Ayuntamientos respectivos o enviadas a los mismos, excepto en las capitales de provincias, que se presentarán o remitirán a la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes.

Las declaraciones correspondientes al modelo 2 se enviarán o presentarán en la Delegación Provincial de Abastecimientos de la provincia respectiva.

4.º La fecha límite para presentar o enviar la declaración es la de 10 de octubre del año en curso.

5.º Los Ayuntamientos que reciban declaraciones las trasladarán, por ejemplar duplicado, a las respectivas Delegaciones Provinciales de la CAT, junto con una relación confeccionada según modelo que se acompaña como anexo número 3.

6.º Las Delegaciones Provinciales de la CAT recibirán instrucciones directas sobre procedimiento a seguir en este asunto.

7.º Las personas, tanto físicas como jurídicas, obligadas a declarar dichas existencias, deberán mantener en su poder el aceite objeto de declaración hasta que les sea debidamente notificado que se procede al canje del mismo o la resolución que, en su caso, proceda.

Esta CAT solicita de las personas y de cuantos organismos participen en el desarrollo de esta operación la máxima colaboración para facilitarlo, rogando se sigan con la mayor exactitud las presentes instrucciones y se difundan las mismas en cada ámbito local.

Lo que se hace público para general conocimiento.  
Madrid, 28 de septiembre de 1981.—El Comisario general de Abastecimientos y Transportes, José Guilló Fernández.